

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Persigue la demandante que se declare la ineficacia del traslado de Régimen pensional que efectuó Delba Luz González Muñoz con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, solicita que se ordene a la AFP Protección SA trasladar al sistema público la totalidad de lo ahorrado por la afiliada en su cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas con motivo de esa afiliación.

De igual forma, solicitó que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez en favor de la demandante, mesadas adicionales de cada año, intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Delba Luz González Muñoz nació el 9 de diciembre de 1960; cotizó al régimen de prima media con prestación definida, a través del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 19 de diciembre de 1979, hasta que se produjo su traslado al RAIS, específicamente a la AFP Protección SA, en fecha 27 de abril de 1998.

Adujo que dicho traslado se efectuó sin que la AFP Protección le brindara información, asesoría o explicación completa sobre las consecuencias y desventajas que podía acarrear ese acto.

Afirmó que, en su historia laboral consolidada, emitida el 22 de noviembre de 2018 por la gestora demandada, la señora González Muñoz reporta 889,57 semanas de bono pensional, 178,7 semanas cotizadas a otros fondos de pensiones y 710,29 semanas a Protección SA, para un total de 1778,57 semanas de cotización.

Refirió que la señora Delba Luz González rechazó la *pensión de vejez por garantía de pensión mínima temporal* ofrecida por Protección SA, debido a que la falta de información documentada por parte de esa gestora hizo incurrir a la accionante en un error al trasladarse del régimen pensional al cual pertenece esa entidad y dejar el que administraba el ISS.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de octubre de 2019, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

**3.1. Colpensiones:** Admitió la fecha de afiliación a esa gestora, mientras dijo no constarle los demás hechos de la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que en el presente asunto se no cumple con el requisito previsto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 para acceder al traslado deprecado, dado que al actor le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Se opuso también al pedimento de reconocimiento pensional, esgrimiendo que se trata de una pretensión accesoria a la principal y no le asiste derecho a la prestación pretendida, por lo que no existe necesidad de que se dé trámite a lo solicitado.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito la «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción» y «Buena fe».

**3.2. Protección SA:** Respecto a los hechos, admitió la fecha de traslado de la actora a esa gestora y dijo no constarle los demás, por tratarse de situaciones fácticas atinentes a terceros; se opuso a las pretensiones advirtiendo que la parte demandante decidió, de manera libre e informada, realizar aportes a esa administradora, con conocimiento de las condiciones pensionales del RAIS y su expectativa legítima de pensionarse bajo las disposiciones del mismo, complacencia que confirmó a través de la suscripción del formulario de vinculación.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó «Prescripción», «Buena fe», «Improcedencia de la solicitud de ineficacia de la afiliación», «Improcedencia de condena en costas y agencias en derecho», «Inexistencia de la obligación», «Inexistencia de causa para pedir», «Cobro de lo no debido», «Compensación» y «Buena fe».

#### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, donde se resolvió absolver a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda que formuló en su contra Delba Luz González Muñoz, declaró probada la excepción de Inexistencia de las obligaciones reclamadas opuestas por el extremo pasivo y condenó en costas a la parte activa.

Para arribar a esa decisión, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir que son las AFP las que tienen sobre sus espaldas el deber probatorio de acreditar suficientemente que se suministró al futuro afiliado la información clara, concreta y precisa acerca de las ventajas y desventajas del cambio del régimen de prima media

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

al de ahorro individual, las diferencias entre uno y otro, para que el cliente decidiera con pleno conocimiento de las consecuencias que derivaban para su derecho pensional del traslado que le proponían, so pena de la declaratoria de ineficacia.

Al descender al caso concreto, expuso que, ciertamente, en el documento de traslado firmado por la parte actora no se logra observar el cumplimiento del deber de información sobre las implicaciones de ese acto, dado que se trata de un documento preimpreso que no cumple con el requisito de asesoría suficiente, completa y clara sobre las consecuencias del tránsito de régimen. Acotó que, sin perjuicio de lo dicho, en folio 260 del expediente, reposa constancia documento de reasesoría, de fecha 9 de diciembre de 2007, enviado por Protección SA a la demandante, donde le informaron que no le convenía continuar afiliada a esa gestora, sin embargo, aún bajo ese conocimiento, decidió continuar allí vinculada.

Expuso que aflora de ello que Delba Luz González Muñoz, hace más de 10 años, conoció de forma directa y precisa que no le favorecía permanecer en ese régimen, por lo que era lógico que tomara la determinación de retornar al RPM, pero, teniendo ese conocimiento, la demandante aceptó esa situación tácitamente y decidió continuar en el RAIS, por lo que, en el caso concreto, no resulta procedente la ineficacia planteada, corriendo igual suerte las restantes pretensiones que dependían de la que se despachó negativamente por el juzgado.

Contra esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

## **5. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Luego de admitirse el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos en segunda instancia. Dentro del término correspondiente, el apoderado judicial presentó alegatos solicitando la confirmación de la providencia, esgrimiendo los mismos argumentos que invocó al contestar la demanda.

Dentro de esa oportunidad, la vocera judicial de la parte demandante allegó memorial desistiendo de la alzada, invocando como razón el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

reconocimiento y pago de pensión de vejez por parte de Protección SA, en favor de Delba Luz González Muñoz.

Por encontrarlo procedente, en auto del 6 de septiembre de 2022, esta Colegiatura aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la demandante y ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta, al encontrarse configurados los presupuestos del artículo 69 del CPTSS.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con lo reseñado, encuentra la Sala que el problema jurídico en el grado jurisdiccional de consulta se ciñe a determinar si acertó el fallador de primera instancia en cuanto negó la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por Delba Luz González Muñoz al RAIS, o si, por el contrario, debió acceder a ella y ordenar su retorno al RPM.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la decisión absolutoria de primera instancia, pero no por las razones esbozadas por el juzgador primario, en tanto que, contrario a lo sostenido por el operador, conforme lo probado en el plenario, se evidencia que la AFP demandada no cumplió con su deber de información con la futura afiliada al momento del acto de traslado lo que acarrearía la configuración del vicio invocado.

Sin embargo, al verificarse de forma sobreviniente que la actora ostenta el estatus de pensionada, no es posible retrotraer o reversar esa calidad bajo la figura de la ineficacia de su traslado al RAIS, esencialmente, por tratarse de una situación ya consolidada.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Conforme quedó establecido al historiar el proceso, la demandante solicitó que se declare la ineficacia del traslado que realizó al RAIS, a través de la AFP Protección SA, debido a que no fue ilustrada respecto a las ventajas y desventajas que implicaba ese tránsito de régimen pensional.

Protección SA se opuso a esa pretensión afirmando que el traslado que efectuó la demandante a esa gestora estuvo mediado por una debida asesoría, invocando que ese consentimiento quedó vertido en el formulario de afiliación que diligenció en esa fecha.

De su orilla, Colpensiones dijo no constarle los hechos de la demanda, a la vez que coadyuvó la oposición de Protección SA, indicando que la actora se hallaba incurso en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad para tener el derecho a la pensión de vejez.

Al decidir la instancia, el *a quo* absolvió a las gestoras de la declaratoria de ineficacia, debido a que la actora aceptó tácitamente las condiciones del RAIS, en atención a que, en fecha 9 de diciembre de 2007, recibió una reasesoría por parte de Protección SA, donde se le informó que no le convenía continuar afiliada a esa gestora, pero que, aun teniendo ese conocimiento, no solicitó su traslado al RPM.

En aras de determinar el acierto de ese planteamiento, es necesario iniciar recordando que La ley 100 de 1993, estableció en Colombia un modelo dual en el sistema general de pensiones, donde coexisten dos regímenes, el primero, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS–, administrado por los fondos privados de Pensiones, y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por el antes Instituto de los Seguros Sociales, liquidado en el 2012, lo asumió la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, amén de los regímenes especiales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio.

Por su parte, el artículo 13 de la ley ibidem establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes, imponiendo que la selección de cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado; a

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

su vez, el artículo 271 *ibidem* señala que, si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, ésta quedará sin efecto y el artículo 272 de la misma ley prevé que la actuación que menoscabe la libertad, dignidad humana o derechos de los trabajadores perderá toda consecuencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de proveído CSJ SL1688-2019, en desarrollo de los mandatos de esos artículos, planteó algunos requisitos y reglas que deben cumplirse para dotar de eficacia el traslado de régimen pensional, concluyendo que: (i) desde su creación, las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) la simple afirmación en un formato pre impreso de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria no es suficiente para la validez del acto; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del demandante que no recibió la información debida cuando se afilió, y (iv) no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

Bajo las reglas reseñadas, lo primero que debe decirse es que una de las maneras de atentar contra el derecho del trabajador a una afiliación libre, es omitir suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. Por tanto, el estudio del elemento del consentimiento en el cambio de régimen no debe fundarse en la verificación de los vicios de error, fuerza o dolo relativos a la validez del acto, sino que debe centrarse en la constatación del cumplimiento del deber de información y buen consejo a cargo de las AFP<sup>1</sup>.

Atendiendo esas premisas, lo que debe precisar el fallador para definir si el traslado surte efectos es la existencia de la voluntad efectivamente informada, en el entendido que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, cuando el afiliado afirma que no se le suministró la información pertinente para adoptar su decisión de traslado, la discusión se ubica en el escenario de una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la AFP, quien deberá acreditar que al momento de su afiliación brindó las explicaciones

---

<sup>1</sup> CSJ SL2208-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

suficientes y veraces sobre las consecuencias, características, riesgos, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional, incumbiéndole demostrar que dio a conocer al asegurado de manera clara los efectos que podría acarrear ese cambio, información que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Conforme tales previsiones, respecto a la obligación de acreditación del cumplimiento de esa obligación por la gestora demandada, atendiendo la trascendencia del consentimiento informado arriba explicado, se ha enfatizado que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, sobre todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes<sup>2</sup>.

Ciñéndose a esos mandatos, revisado el material probatorio allegado al proceso, no encuentra esta Sala la demostración del cumplimiento del deber de información explicado, como en principio concluyó el juzgador de primera instancia. En efecto, solo obra el interrogatorio de parte rendido por la accionante, del cual no se deriva una confesión del hecho discutido, pues ratificó que no recibió asesoría alguna, descripción de las características del régimen o de las desventajas de su vinculación.

Del mismo modo, se advierte que ninguno de los documentos aportados al proceso acredita el cumplimiento del deber de información en cabeza de la gestora, sin que sea posible darlo por demostrado con el formulario de la afiliación invocado por Protección SA, toda vez que no basta para ello la afirmación que allí se consigna, en cuanto a que la vinculación se hace de manera libre y voluntaria, tal como lo ha explicado copiosamente la jurisprudencia en providencias como la CSJ SL1688-2019.

En línea con lo anterior, contrario a lo considerado por el juzgador primario, la comunicación remitida por Protección SA a la demandante, en fecha posterior a su traslado, obrante en folio 260 del cuaderno de primera instancia, no puede dar cuenta de la voluntad libre e informada para

---

<sup>2</sup> CSJ SL1688 de 2019

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

decidir sobre su afiliación al RAIS, ya que el cumplimiento de la obligación de información y asesoría a cargo de la AFP debe verificarse al momento mismo de la vinculación del afiliado a la gestora, en este caso, en el año 1998, no después<sup>3</sup>.

Siendo ello así, no es posible considerar que la asesoría brindada por Protección SA en el año 2007 a la que aludió el *a quo* acredite el consentimiento informado que debía existir en el instante en que la afiliada decidió trasladarse (1998), ni mucho menos puede convalidar o subsanar la omisión o incumplimiento del deber de asesoría a cargo de las AFP, pues el hecho demostrado corresponde a una actuación posterior a la adopción de la decisión de cambio de régimen.

De esta manera, con independencia de que una AFP realice actuaciones posteriores que pudiera considerarse estar dirigidas a materializar o desarrollar los efectos de esa afiliación o cambio de régimen pensional, lo cierto es que, tales hechos son insuficientes para tener por libre y voluntario un traslado que se realizó años atrás (ver CSJ SL1286-2022)

Finalmente, debe destacarse que el prolongado paso del tiempo, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigera los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado<sup>4</sup>.

Con todo, contrario a lo señalado por fallador primario, es dable concluir que la afiliada desconocía la repercusión que tenía la decisión de régimen sobre sus derechos pensionales al momento en que se llevó a cabo dicho acto. Sin embargo, a pesar del desafuero factico del *a quo*, no es posible revocar la decisión de primera instancia y declarar la ineficacia de la migración, por las razones que se esbozan a continuación.

---

<sup>3</sup> CSJ SL1286-2022

<sup>4</sup> CSJ SL5688-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Como se previno, en el curso de la segunda instancia la demandante informó que adquirió la calidad de pensionada en el RAIS, a través de la AFP Protección SA, a partir del 13 de noviembre de 2021, hecho que fue certificado por la aseguradora, conforme documental que obra a folio 23 del cuaderno de este Tribunal. Atendiendo esa situación sobreviniente, dado los efectos de la ineficacia pretendida, no es posible volver al estado en que las cosas se hallaban antes de trasladarse del RPM, como quiera que su nuevo estatus constituye una situación jurídica consolidada; o en otras palabras, un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar múltiples entidades, personas, actos, relaciones jurídicas y por consiguiente, derechos, obligaciones e intereses de terceros y de los sistemas pensionales en conjunto.

Sobre el particular, es necesario memorar la reciente sentencia CSJ SL1113-2022, en la que el alto tribunal resolvió una controversia de contornos fácticos y jurídicos similares a los que aquí se analizan, cuyo texto es del siguiente tenor:

*Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.*

*Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).*

*En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

*intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021). Precisamente en esta sentencia, reiterada entre otras en CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021 y CSJ SL5172-2021, la Corte señaló:*

*Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

*Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.*

*Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago «de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar» (CSJ SL3535-2021).*

Así las cosas, atendiendo el lineamiento jurisprudencial transcrito, es evidente que, a pesar de la equivocación del juzgador de instancia, no es posible retrotraer o reversar la calidad de pensionado de la demandante bajo la figura de la ineficacia de su traslado al RAIS, en razón que, como se explicó, se trata de una situación ya consolidada.

No sobra recordar que, la jurisprudencia del órgano de cierre ha discurrido que el impedimento para retornar al RPM, por la calidad de pensionado, no comporta una discriminación injustificada ya que se trata

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

de supuestos de hecho distintos, pues los afiliados aun preservan la expectativa de pensionarse, sin que el capital para sufragar la prestación se vea menguado de manera alguna y sin que intervengan agentes externos que puedan ver lesionados sus derechos legítimos (CSJ SL2527-2022).

Del mismo modo, el órgano de cierre ha referido que la tesis planteada no conlleva una eventual conculcación de los derechos pensionales de los ciudadanos. Así lo acotó en sentencia CSJ SL3531-2021, refiriendo que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago,

*[...] de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar.*

Conforme lo discurrido, se impone la confirmación de la decisión de primer grado, pero por las razones aquí expuestas. No se impondrá condena en costas por esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

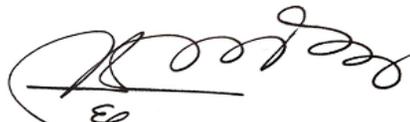
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

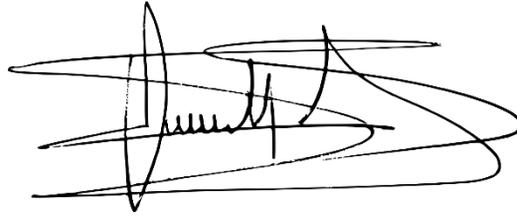
**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

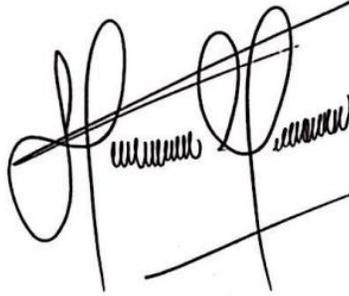


**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00201-01  
**DEMANDANTE:** DELBA LUZ GONZÁLEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado